Quito, D.M. 4 de abril de 2018

**SENTENCIA N.º 126-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0061-13-EP**

# CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de admisibilidad

El 28 de diciembre de 2012, la señora María Mercedes Reino Chacha, representante legal de la comunidad San Francisco del cantón Chambo, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 7 de diciembre de 2012, correspondiente al proceso de acción de protección signado en segunda instancia con el N.° 274-2012. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.° 0061-13-EP.

El 11 de enero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 17 de mayo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 7 de junio de 2013, el caso fue remitido al despacho de la doctora Ruth Seni Pinoargote, para que actúe como jueza constitucional sustanciadora.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y

Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, la abogada Marien Segura Reascos fue designada como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

La jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia de 2 de febrero de 2016, avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los legitimados pasivos, jueces de la Sala de lo Penal de la de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, judicatura en la que se emitió la decisión judicial impugnada, a fin que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda. Además, dispuso notificar al doctor Iván Rodrigo Pazmiño Núñez y al doctor Ángel Rivera en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Municipio de Chambo y al señor Carlos Choto Ortega en su calidad de representante legal de la Comuna de San Francisco de Chambo.

## Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que los accionantes impugnan a través de esta acción es la sentencia de 7 de diciembre de 2012, dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. A continuación, la reproducción del texto principal de la decisión impugnada.

> **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.-** VISTOS: El señor Juez Primero Temporal de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, de fs. 744 a 749 vta. y ampliación y aclaración de fs. 753, dicta sentencia declarando sin lugar la Acción Ordinaria de Protección presentada por Segundo Rufino Cuenca Choto, José Ignacio Cuenca Choto, María Cruz Cuenca Choto, Segundo Manuel Cuenca Choto, Segundo Manuel Cuenca Choto, María Magdalena Cuenca Miranda, (...) de fs. 106 a 120 en contra de Jorge Eudoro Romero Oviedo y Jorge Lenin Gavilánez Obregón, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Cantón Chambo y de los Ingenieros Patricio Catagna y Rogelio Latorre Andrade, Cecilia Parra Hernández y Dr. Ángel Rivera, en sus calidades de Concejales de mayoría; en la acción presentada, (...), solicitan que en sentencia se declare que se han vulnerado sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral

material e inmaterial del daño causado, solicitando concretamente que: de forma inmediata se imponga las siguientes medidas cautelares: 1) Se deje sin efecto y se suspenda la Resolución Municipal del Consejo N.-253-2011-SC, del 04 de agosto del 2011, la misma que deja sin efecto el Comodato suscrito para los 499 años a favor de la Comunidad de San Francisco del Cantón Chambo, debiendo oficiar posteriormente al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Chambo, para cumplir con los efectos de la medida ordenando su inscripción; 2) La suspensión de la Resolución N.- 054-SCMCH-2011, emitida por el Consejo Cantonal en la que se resuelve disponer el desalojo inmediato del complejo Turístico "AGUALLANCHI"; 3) La prohibición de emitir por parte del Consejo Municipal, cualquier tipo de resolución que nuevamente pudiera afectar los derechos enunciados; 4) Se garantice la posesión pacífica tranquila e ininterrumpida de los predios del complejo Turístico "AGUALLANCHÍ" debiendo para el efecto oficiar al Comando Provincial de Policía, para que se abstenga de realizar cualquier operativo con estos fines, y particularmente al Consejo Municipal del Cantón Chambo, en su personero principal, el Alcalde, adjuntan documentos habilitantes que solicitan se consideren como prueba a su favor, en observancia al principio "pro homine": Resolución administrativa Municipal del Consejo Cantonal de Chambo Nº 253-2011, de fecha 4 de agosto del 2011.- Resolución Administrativa Municipal SCMCH-054-2011; comodato, otorgado por la Municipalidad del Cantón Chambo a favor de la comunidad de San Francisco, celebrada ante el Dr. Gonzalo Zavala Cuadrado, Notario Público del Cantón Chambo el 13 de Septiembre del 2005; Copia certificada del Acta Asamblea General Extraordinaria de la Comunidad San Francisco de Chambo, efectuada el 28 de julio del 2011, en la que se designa la nueva directiva debido a la irregularidades que presentaba el anterior directorio, acto en el cual es designado como presidente Ángel Tene. De la sentencia dictada por el Juez de la causa, interponen recurso de apelación para ante el Superior los accionantes, visible en escrito de fs. 754 a 761 vta. La causa se encuentra en estado de resolver y para hacerlo, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer de la causa, sustanciar la misma y dictar la resolución que corresponda en derecho, acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución Política del Estado vigente, que manifiesta: "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución", habiéndose radicado la misma, mediante sorteo, habiendo conocido previamente la misma, conforme consta de fs. 516 a 518 vta.- SEGUNDO: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios público impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- TERCERO: Para el pleno ejercicio de la acción de protección, como parte de las garantías jurisdiccionales de los

derechos, se encuentra vigente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo Art. 42 determina que, la acción de protección de derechos no procede en los siguientes casos: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.- CUARTO: Resulta evidente que los accionantes, una vez emitida la resolución en la que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chambo, con la que deja sin efecto el ya reseñado comodato, estaban facultados para plantear las acciones administrativas establecidas en los artículos 404 y siguientes de la sección quinta del capítulo VII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ante la autoridad competente de la entidad pública, a fin de que revea el acto que consideran les perjudica o por la vía judicial ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así lo han hecho, conforme consta del texto de la propia acción, cuando afirman que han presentado oportunamente recurso de reposición y también de apelación en la vía administrativa; además aparece, que se ha planteado la acción por la vía judicial, específicamente ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, conforme se observa de las boletas notificatorias y escrito de Segundo Manuel Cuenca Choto, visibles de fs. 675 a 677; por lo tanto, no les es permitido hacer uso de la acción ordinaria de protección, que no puede reemplazar a las acciones ordinarias establecidas en la ley, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que ya hemos citado; un pronunciamiento en contrario, desnaturalizaría los fines de la acción de protección. Por lo expuesto y resultando superfluo efectuar otras consideraciones de carácter objetivo y subjetivo, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirma la sentencia emitida por el señor Juez Primero Temporal de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, en la que declara sin lugar la acción ordinaria de protección presentada, sin que esta resolución pueda considerarse como confirmatoria de los actos administrativos resueltos por la institución pública accionada. El juez de primer nivel cumplirá lo dispuesto por el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República. La Sala deja constancia que la falta de celeridad en el despacho de la causa no se debe a actuaciones de la misma, sino de otras dependencias de esta jurisdicción, en donde se ha demorado la tramitación de la acción constitucional, sin considerar que la competencia ya estuvo radicada previamente en esta Sala. Notifíquese.-

## Argumentos planteados en la demanda

Comparece ante esta Corte María Mercedes Reino Chacha, representante legal de la Comunidad de San Francisco del cantón Chambo, dentro del juicio N.º 274-2012, que sigue Segundo Rufino Choto y otros en contra del alcalde y del Concejo -Cantonal de Chambo. Señala que presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de viernes 7 de diciembre del 2012, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por los miembros de la comunidad San Francisco, y confirma la sentencia emitida por el juez primero temporal de lo civil y mercantil de Chimborazo.

Indica que de fojas 75 a la 78 del proceso consta la Resolución N.º 253-2011-SC, dictada en sesión extraordinaria por el Concejo Cantonal del Municipio de Chambo, el día 4 de agosto de 2011, "en contra" de la Comunidad San Francisco, perteneciente al cantón Chambo, provincia de Chimborazo. En dicho documento, el órgano municipal deja sin efecto el contrato de comodato, con la inmediata reversión del inmueble complejo Turístico AGUALLANCHI. Mediante resolución administrativa N.º SCMCH-054-2011, de 11 de agosto de 2011, el alcalde resuelve ordenar el desalojo inmediato de la comunidad San Francisco de Chambo y pedir la colaboración de la fuerza pública. Los accionantes afirman que dicha situación desencadenó en agresiones mutuas por la defensa de la comunidad.

Dice que frente a la resoluciones dictadas por el Concejo Cantonal de Chambo, interpuso recursos de apelación y reposición en sede administrativa, mismos que fueren negados por la administración, así mismo se acudió al Tribunal Contencioso Administrativo para observar los vicios de legalidad dictados en las resoluciones, pero por asuntos netamente constitucionales, violación de derechos, se acudió a la acción de protección las mismas que han sido negadas como se puede observar dentro de este proceso.

Señala que, previo a la resolución administrativa que dicta el Concejo Cantonal de Chambo, no se abrió un expediente ni tampoco un proceso en el que como comunidad hayan podido defenderse de las falsas imputaciones que se les hace. En su criterio, esto implicaría que se cometió abuso de poder y arbitrariedad por parte del Concejo cantonal de Chambo. Se los habría dejado en indefensión al no poder

desvirtuar los hechos que "falsamente" se les atribuyeron; y, es más, ni siquiera la administración habría actuado en virtud de un procedimiento previamente establecido. Por tanto, considera que la autoridad administrativa violentó el derecho a la segundad jurídica y el debido proceso.

Añade que no es posible que la administración pueda resolver un presunto conflicto sin abrir un proceso administrativo, que a más de violar la Constitución en su artículo 76 también, violenta el artículo 382 y 385 del COOTAD, de tal manera que al no incluir duración de procedimiento y el término probatorio, la administración les habría dejado en total indefensión e inclusive habría violentado su derecho a la seguridad jurídica.

Afirma que la vulneración al debido proceso se da cuando en el seno de la administración no existen políticas claras, precias y públicas que se deben actuar, se presenta una denuncia, no se la reconoce, no se cita a la comunidad que conforman más de 105 personas, padres de familia, no se da lugar a contradecir la denuncia, no se abre un término de prueba, pero sí se resuelve en contra de la comunidad. El artículo 76 numero 1 de la Constitución señala que corresponde a toda autoridad (administrativa), garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. En el presente caso, la municipalidad habría vulnerado el derecho dentro de la resolución administrativa, porque en el presente caso no habría abierto un proceso ni se habría asegurado el derecho que tienen para defenderse. Argumenta que hay que recordar que las autoridades públicas actúan en virtud de una potestad pública y el respeto de las normas y derechos de las partes, y que es un deber y obligación acatar la Constitución como norma jerárquicamente superior.

Agrega que el Estado ecuatoriano es un Estado de derechos y justicia social, razón por la cual ante cualquier medida que hubiere querido adoptar el Concejo Municipal de Chambo, debió respetar los derechos de las partes implicadas, de conformidad el artículo 11 numeral 3 y 4 de la Constitución. Afirma que la autoridad violentó también el artículo 76 numeral 3 de la Norma Fundamenta Suprema, que en la parte final dice: "se puede juzgar o sancionar a una persona solo ante (...) o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

El artículo 76 numeral 7 de la Constitución señala que nadie podrá ser privado del derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del proceso, desde la denuncia que fue presentada por el señor Raúl Caiza ante el alcalde del Municipio del Cantón Chambo, terminando con la resolución dictada por el Concejo Cantonal de dicho cantón, no se abrió ni siquiera un proceso y peor aún se les dio el derecho a la defensa, no existe ni un solo informe de los departamentos municipales que sirva de documento vinculante para la toma de la resolución, no se les dio a conocer el derecho que tenían como invitados para la sesión, que luego de resolver no se les notifica, de esta manera se violenta los literales a), h) y c) de la norma antes referida.

Indica que es preciso identificar también que la resolución emitida por el Concejo cantonal vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Constitución determina que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que no habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertenencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De ahí que el principio de motivación constituye por una parte un derecho y por otra parte un deber por parte de la administración pública, puesto que representa un límite a la discrecionalidad del poder público, principio que engloba dos aspectos por una parte a la enunciación de la norma pertinente en que se funda la decisión, y por otra parte la explicación de la pertinencia de la misma. Afirma que en el presente caso no habría existido ni siquiera un proceso administrativo para que se los "sancione" y que los elementos en los cuales se funda la resolución para emitir su criterio serían insubsistentes, desconociendo totalmente los principios rectores del debido proceso. Es así que los elementos en los cuales se funda una motivación constituyen las pruebas aportadas al proceso, los alegatos inexistentes, de ahí que, sin existir estos elementos importantes, no puede tomarse como base "simple documentación" para crear un problema sin enfrentarlo directamente con las partes en cuestión, para que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Adicionalmente, expresa que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo habría rechazado su recurso mediante sentencia, aduciendo que existen vías administrativas y judiciales que se pueden usar y no pueden reemplazar a las acciones ordinarias establecidas en la ley. Este planteamiento analizado por la Corte, dicen, deja a la compareciente y a la

comunidad en total indefensión sobre actos de autoridad pública que violan derechos constitucionales como el de la defensa, de la contradicción, de prueba. Argumenta que el artículo 3 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional da la posibilidad al juez de aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso penal *-principio iura novit curia-* de tal manera que el juez constitucional debió analizar obligadamente los hechos enunciados y dar la protección referente al caso, toda vez que lo que se denuncia son actos violatorios de derechos constitucionales y que es de competencia del juez constitucional.

Finalmente, concluye que los jueces constitucionales tienen la plena obligación constitucional de revisar los casos sometidos a su conocimiento, que inclusive obliga la Constitución a que la carga de la prueba de las vulneraciones denunciadas se traslade a la parte accionada, y de igual forma el juez está en la obligación de terminar la audiencia solo cuando formule criterio sobre la violación de derechos y dictará sentencia, que inclusive podrá practicar prueba de oficio si creyere necesario para el esclarecimiento y fundamentar su convicción. Señalan que, dentro de este proceso constitucional, esto no ha sucedido. Concluyen que el Concejo Cantonal violentó el debido proceso, y en la sentencia dictada por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, no se pronunciaron, ni siquiera sometieron a conocimiento el asunto de fondo.

## Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La argumentación de la señora María Mercedes Reino Chacha, representante legal de la comunidad de San Francisco del cantón Chambo se contrae en lo principal en manifestar que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. Señala también que, a consecuencia de ello, se ha vulnerado también la obligación de las autoridades administrativas o judiciales de cumplir las normas y derechos de las partes; la garantía de ser juzgado por un juez competente; de la defensa; y, la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 76 numerales 1; 3 y 7; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

## Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita la legitimada activa, que:

> ... la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales expuestos anteriormente, y una vez que sea aceptada deje sin efecto la resolución N°. 253-2011-SC, emanada por el Concejo Cantonal de Chambo el día 4 de agosto de! 2011, y la resolución N°. 054-2011- SCMCH del día 11 de agosto del 2011 emanada por el señor Alcalde del ilustre Municipio de Chambo, y de forma constitucional restituir nuestros derechos espantosamente violados, constante el Art 83 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y que no fueron observados por los señores Jueces en la sentencia dictada, en concordancia con el Art 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## Informe de la autoridad judicial que emitió la decisión impugnada

De la revisión de los documentos que obran del proceso se observa el escrito presentado el 10 de febrero de 2016, por el doctor Enrique Donoso Bazante, juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en el que reproduce el texto del artículo 88 de la Constitución, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Luego transcribe la consideración cuarta de la sentencia impugnada.

A continuación, señala como argumentos de descargo que la accionante enuncia normas constitucionales presuntamente violentadas por la sala al dictar sentencia; sin embargo, dice, no determina de qué manera las actuaciones de primer y segundo nivel violan los derechos que invoca.

Añade que la sentencia emitida se encuentra debidamente motivada y en ella se ha enunciado las normas y principios jurídicos en que se funda y explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho presentados por las partes contendientes.

Establece que la acción intentada no contiene fundamentación alguna que justifique la existencia de algún tipo de violación constitucional por parte de la sala. Por lo que solicita se rechace la acción extraordinaria de protección planteada.

**Procuraduría General del Estado**

Por medio de escrito constante a foja 67 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Édison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para futuras notificaciones.

**Audiencia**

Con providencia de 7 de junio de 2016, la jueza ponente, doctora Ruth Seni Pinoargote convoca a audiencia pública oral para el martes 14 de junio de 2016 a las 10:00, en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional.

En el día y hora señalados comparecieron: el presidente del Cabildo de la Comuna San Francisco de Chambo y su abogado patrocinador; el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chambo y su abogado patrocinador; el representante de la Procuraduría General del Estado, mediante video conferencia transmitida a la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional. No comparecieron a dicha diligencia los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a pesar de haber sido notificados en debida forma, conforme la razón que obra a foja 82 del expediente constitucional, sentada por el actuario del despacho de la jueza ponente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d)** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c)** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerzas de sentencia, firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger los derechos de las personas que, por acción u omisión.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

**Determinación y resolución del problema jurídico**

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que la legitimada activa pretende la declaración de vulneración de varios derechos reconocidos en la Constitución; no obstante, los argumentos expuestos en el escrito de demanda se identifican con elementos que esta Corte ha desarrollado como parte del contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por tal razón, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

**La sentencia de 7 de diciembre de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que establece:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En igual sentido, en el contexto particular de los procesos sustanciados por los órganos del sistema de administración de justicia constitucional, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establece la obligación consistente en que todas las decisiones se encuentren debidamente justificadas, de forma que la ciudadanía pueda conocer su contenido y por tanto justiciar sus derechos. En este escenario, la motivación no puede concebirse como la mera enunciación de normas y de hechos de un caso, puesto que va más allá, en tanto se dirige a transparentar la actuación de todas las autoridades públicas a través de la exteriorización de los razonamientos

intelectuales efectuados para emitir una determinada decisión.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho, en la sentencia N.º 030-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1572-12-EP, estableció:

> La garantía de la motivación del derecho al debido proceso se configura como uno de los supuestos que deben observar todas las autoridades que ejercen poder público en la emisión de sus decisiones. En el contexto particular de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional, en su calidad de máxima autoridad de interpretación constitucional, ha establecido ciertos parámetros que se deben cumplir a efectos de determinar si las sentencias, autos o resoluciones están debidamente motivadas[1].

De la misma forma, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 011-16-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1701-12-EP, determinó:

> El debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo.
>
> Así, el reconocimiento de este derecho permite la articulación de varios principios y garantías básicas que posibilitan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos, por tanto, esta constituye un deber para toda autoridad pública que consiste en argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión[2].

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, señaló:

> ... una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 030-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1572-12-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1701-12-EP.

> serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado[3]...

En virtud de aquello, esta Corte es enfática en sostener que la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que, a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones.

En este contexto, las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales y administrativos dentro de su respectiva competencia, en razón que pueden afectar derechos constitucionales, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad[4].

En virtud de la jurisprudencia citada, se desprende que la motivación es una garantía fundamental del derecho al debido proceso, puesto que asegura la transparencia en el actuar judicial y administrativo, en tanto se constituye en un fundamento sustancial de toda decisión. En este contexto, el Pleno del Organismo ha establecido que para que una decisión se considere motivada debe cumplir tres requisitos los cuales son razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, este Organismo en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0401-13-EP, señaló que:

---

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, reparación y Costas), párr. 141.

> ... una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Continuando con el desarrollo del caso objeto de estudio, esta Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado, en atención a los requisitos previstos por este Organismo para la existencia de una debida motivación.

**a) Razonabilidad**

Conforme lo expuesto en párrafos precedentes el parámetro de la razonabilidad, se encuentra relacionado con la obligación de las autoridades jurisdiccionales de identificar con claridad las fuentes de derecho utilizadas en su decisión.

En este sentido, se desprende del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que las autoridades jurisdiccionales provinciales radicaron su competencia en lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el conocimiento de la acción puesta en su conocimiento.

Así también, que en el considerando segundo hicieron referencia a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, en lo que respecta a que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá presentarse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En el considerando tercero, la judicatura reproduce el contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y señala

que la ley citada establece los presupuestos, cuando no procede la acción constitucional de protección.

Finalmente, en el considerando cuarto, la Sala Provincial hizo referencia a la resolución adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chambo con la que se dejó sin efecto el mencionado comodato objeto de controversia, y las competencias otorgadas por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Ahora bien, a lo largo de la sentencia no existe enunciación alguna respecto de derechos constitucionales, los cuales, conforme al artículo 88 de la Constitución de la República, con el centro alrededor del cual debe gravitar el razonamiento jurisdiccional en el contexto de la acción de protección.

En este sentido, la Corte Constitucional concluye que el parámetro de la razonabilidad no ha sido observado por parte de los operadores de justicia integrantes de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, toda vez que conforme lo expuesto han identificado las fuentes de derecho en las que radicaron su competencia y sustentaron sus razonamientos; sin embargo, omitieron hacer referencia a las normas que guardan directa relación con el objeto y la naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección; esto es, los derechos constitucionales cuya presunta vulneración les correspondía analizar.

**b) Lógica**

El parámetro de la lógica tiene relación con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional, así como también con la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos, afirmaciones y resoluciones.

Previo a continuar con el análisis correspondiente, este Organismo en atención a lo expuesto en el estudio de la razonabilidad, estima pertinente hacer referencia a la naturaleza, objeto de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

En este sentido, esta Corte Constitucional recuerda que la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional cuyo objetivo es la tutela directa y eficaz

de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al respecto, el artículo 88 de la Constitución de la República establece:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

A su vez, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por su parte, en el artículo 39, prescribe: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador respecto de la acción de protección, en la sentencia N.º 057-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1557-12-EP, señaló:

> En virtud de la disposición constitucional y legal citada, se desprende que la acción de protección es la garantía cuyo objetivo es proteger los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados por cualquier autoridad pública no judicial y personas particulares por la emisión de actos, omisiones o políticas públicas, de modo que esta garantía protege todos los derechos constitucionales[5].

Por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en el conocimiento de una acción de protección, están en la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, en el caso puesto en su conocimiento, toda vez que solo de esta forma se cumplirá el objetivo de la garantía jurisdiccional en cuestión.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1557-12-EP.

En efecto, la acción de protección se constituye en una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales. Así, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada en el caso N.º 1000-12-EP señaló que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida en el debate constitucional, y que la acción de protección no puede ser concebida como un mecanismo de reemplazo de instancias judiciales ordinarias:

> ... no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...
>
> La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. (...) la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

Resulta claro entonces, que la acción de protección podrá ser aceptada solo cuando la judicatura verifique la existencia de una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde a la autoridad jurisdiccional verificar y argumentar si existe o no la alegada vulneración de derechos. Es decir, compete al o a la operadora de justicia analizar los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional –esto es, por la inexistencia de la vulneración alegada por la parte accionante–, su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.

Continuando con el análisis del parámetro de la lógica y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta al universo de análisis determinado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia, este Organismo estima pertinente referirse al contenido de la sentencia objeto de análisis.

En este caso, se evidencia que la controversia se origina en el desacuerdo que los accionantes mantienen con la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Chambo por medio de la cual dejó sin efecto el comodato o préstamo de uso[6], a favor de la Comunidad San Francisco de un bien inmueble denominado "Aguallanchí", y dispuso su inmediata reversión.

La Sala de la Corte Provincial de Justicia relata de forma textual los fundamentos fácticos con los que la accionante plantea su demanda, y que a su vez forman parte de sus alegaciones realizadas, en la que expresa su desacuerdo con la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Chambo, mediante la cual se dejó sin efecto el comodato otorgado a la comunidad de San Francisco, respecto del complejo turístico Aguallanchi, pues su pretensión es precisamente continuar manteniendo de la posesión de dicho inmueble; así expresa su solicitud:

> 1) Se deje sin efecto y se suspenda la Resolución Municipal del Consejo N.-253-2011-SC, del 04 de agosto del 2011, la misma que deja sin efecto el Comodato suscrito para los 499 años a favor de la Comunidad de San Francisco del Cantón Chambo, debiendo oficiar posteriormente al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Chambo, para cumplir con los efectos de la medida ordenando su inscripción; 2) La suspensión de la Resolución N.- 054-SCMCH-2011, emitida por el Consejo Cantonal en la que se resuelve disponer el desalojo inmediato del complejo Turístico "AGUALLANCHI"; 3) La prohibición de emitir por parte del Consejo Municipal, cualquier tipo de resolución que nuevamente pudiera afectar los derechos enunciados; 4) Se garantice la posesión pacífica tranquila e ininterrumpida de los predios del complejo Turístico "AGUALLANCHÍ" debiendo para e| efecto oficiar al Comando Provincial de Policía, para que se abstenga de realizar cualquier operativo con estos fines, y particularmente al Consejo Municipal del Cantón Chambo, en su personero principal, el Alcalde...

Al respecto, este Organismo evidencia del contenido integral de la decisión objeto de estudio, que las autoridades jurisdiccionales en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, procedieron a emitir un pronunciamiento sobre las alegaciones realizadas por el accionante, a partir de la relación de los hechos.

Posteriormente, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo centró su análisis entre otras, a partir de la formulación de las

[6] **Código Civil artículo 2077.-** El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

siguientes premisas: 1.- Que los accionantes de la acción de protección se encontraban inconformes con la decisión del Concejo Cantonal de dejar sin efecto el comodato objeto de controversia por lo que estaban facultados para plantear las acciones administrativas establecidas en los artículos 404 y siguientes de la sección quinta del capítulo VII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ante la autoridad competente de la entidad pública. 2.- Que obra del proceso la constancia de que ha sido planteada una demanda en la vía judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo. 3.- Que no procedía la acción de protección de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que un pronunciamiento en contrario desnaturalizaría los fines de esta acción.

> Resulta evidente que los accionantes, una vez emitida la resolución en la que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chambo, con la que deja sin efecto el ya reseñado comodato, estaban facultados para plantear las acciones administrativas establecidas en los artículos 404 y siguientes de la sección quinta del capítulo VII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ante la autoridad competente de la entidad pública, a fin de que revea el acto que consideran les perjudica o por la vía judicial ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así lo han hecho, conforme consta del texto de la propia acción, cuando afirman que han presentado oportunamente recurso de reposición y también de apelación en la vía administrativa; además aparece, que se ha planteado la acción por la vía judicial, específicamente ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, conforme se observa de las boletas notificatorias y escrito de Segundo Manuel Cuenca Choto, visibles de fs. 675 a 677; por lo tanto, no les es permitido hacer uso de la acción ordinaria de protección, que no puede reemplazar a las acciones ordinarias establecidas en la ley, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que ya hemos citado; un pronunciamiento en contrario, desnaturalizaría los fines de la acción de protección...

Finalmente, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia, confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

> Por lo expuesto y resultando superfluo efectuar otras consideraciones de carácter objetivo y subjetivo, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirma la sentencia emitida por el señor Juez Primero Temporal de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, en la que declara sin

> lugar la acción ordinaria de protección presentada, sin que esta resolución pueda considerarse como confirmatoria de los actos administrativos resueltos por la institución pública accionada.

De lo expuesto, y en atención al contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte Constitucional no constata la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final; puesto que los jueces, al emitir su pronunciamiento, se limitaron a señalar que existen otras vías para el conocimiento de esta causa, y en ningún momento se pronunciaron acerca de la vulneración de derechos constitucionales alegados por la parte accionante. Ello, a pesar que la propia judicatura afirmó que la premisa mayor de su razonamiento estaba constituida por la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, el cual señala expresamente que el objeto de la acción en cuestión no es otro que "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución...".

La Corte Constitucional observa que la conclusión a la cual llegó la Sala para rechazar el recurso de apelación no responde a las premisas sobre la vulneración de derechos constitucionales conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República. Es decir, que los jueces de la Sala no determinaron si se produjo la vulneración de derechos constitucionales alegada, evidenciando de esta manera una incoherencia entre las premisas y la conclusión a la que arribaron. Lo indicado se traduce en falta de coherencia en el fallo, en tanto la judicatura se limitó a señalar que, en su criterio, la autoridad competente para conocer la pretensión formulada sería el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; es decir, que la vía judicial ordinaria es la adecuada; sin embargo, no se refirió a la vulneración de derechos constitucionales alegada por los accionantes en la demanda.

Esta actuación de la autoridad jurisdiccional ha sido identificada por esta Corte Constitucional como fuente de vulneración de derechos constitucionales. Así, en su sentencia N.° 001-16-PJO-CC, dictada en el caso N.° 0530-10-JP, la Corte estableció la siguiente regla jurisprudencial, en la que consolidó una línea de pronunciamientos establecida desde la promulgación de la Constitución de la República:

> 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos

> constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

A la luz de la regla jurisprudencial señalada, la decisión impugnada no cumple con la carga argumentativa suficiente sobre la base de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección; pues, esta se agota en señalar la improcedencia de la acción de protección por existir otras vías, sin realizar un verdadero análisis respecto de la vulneración de derechos.

En razón de lo expuesto, esta Corte Constitucional observa, una vez analizados los considerandos de la sentencia en este caso, que ésta incumple con el requisito de la lógica, como parte de su obligación de motivar, reconocida en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

### c) Comprensibilidad

Conforme lo ha determinado el Pleno del Organismo en su sentencia N.° 094-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1013-14-EP, el parámetro en cuestión se encuentra relacionado con la claridad con que los operadores de justicia exponen sus razonamientos, conclusiones y decisión final, toda vez que la decisión que adopten no tiene como únicos destinatarios a los intervinientes en el proceso sino al auditorio social en su totalidad.

En relación a lo señalado, el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo la denominación "comprensión efectiva", establece el siguiente principio, aplicable a los procesos constitucionales: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que el requisito "... presupone que la decisión sea expedida con un lenguaje claro que permita a la ciudadanía conocer

y entender las razones y justificaciones que contiene una determinada decisión..."[7].

La Corte Constitucional, al referirse en su jurisprudencia a este requisito, ha resaltado su importancia debido a que "... siendo una decisión que se encuentra dirigida a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica en derecho, debe ser clara, asequible, comprensible para el lector"[8].

De la revisión de la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2012, a la luz de los requisitos de razonabilidad y lógica analizados previamente, esta Corte Constitucional considera que la ausencia de los requisitos de la misma impide que las ideas expuestas resulten claras, ya que la falta de coherencia y solidez argumentativa impide dar cuenta de las razones por las que la decisión fue adoptada, reduciendo de esta manera la comprensibilidad de la decisión adoptada.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expresadas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por tanto, no se encuentra debidamente motivada, lo cual implica una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha precisado que, cuando ha encontrado que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección vulneró derechos constitucionales, y fue dictada dentro un proceso de garantías jurisdiccionales; en función de los principios *iura novit curia,* economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 092-13-SEP-CC, caso N. ° 0538-13-EP.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 015-16-SEP-CC, caso N.° 1112-15-EP.

En tal contexto, corresponde a esta Corte efectuar el respectivo análisis constitucional de la sentencia de primera instancia dictada el 15 de noviembre de 2011, por la jueza primera de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, que declaró sin lugar la acción de protección. Por lo tanto, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 22 de agosto de 2012, por el juez primero de lo civil y mercantil de Chimborazo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?**

En armonía con lo expuesto en el problema jurídico anterior, la Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis de la sentencia emitida el 22 de agosto de 2012 por el juez primero de lo civil y mercantil de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 0255-2012. El texto relevante de la referida sentencia, es el siguiente:

> En lo principal, de fs. 106 a 120 comparecen los accionantes SEGUNDO RUFINO CUENCA CHOTO, JOSE IGNACION CUENCA CHOTO,(...) en calidad de comuneros de la comunidad San Francisco del cantón Chambo, para de conformidad a lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, proponiendo la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de JORGE EUDORO ROMERO OVIEDO y JORGE LENIN GAVILÁNEZ OBREGÓN, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Chambo; y de los señores ING. PATRICIO CATAGÑA, ING. ROGELIO LATORRE ANDRADE, CECILIA PARRA HERNÁNDEZ Y EL DR. ÁNGEL RIVERA RODRÍGUEZ en sus calidades de Concejales de mayoría. (...):CUARTO.- Nuestro país en el ámbito constitucional, en relación a la jerarquía normativa que ha de seguir en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, experimentó cambios trascendentes que son necesarios tenerlos en cuenta a efectos de entender la nueva lógica jurídica para la aplicación de las garantías jurisdiccionales, particularmente de la acción de protección que es la corresponde analizar en el fondo de los hechos que la motivan (...). En este nuevo escenario constitucional, el artículo 88 de la Carta Fundamental señala que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si

actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."; en armonía y debida subordinación jerárquica, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 6 determina cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, en general, que consiste en la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación; en relación con ésta, el artículo 39ibidem, al tratar sobre la acción de protección, dice que su objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Establecidos ya, el fin y el objeto de la acción de protección, la ley, señala entre los requisitos que deben concurrir para su presentación, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De las ultimas normas citadas, cuyo común denominador común es la existencia de un derecho constitucional vulnerado, es menester brindar atención a la reflexión de los doctores Galo Chiriboga Zambrano-actual Fiscal General del Estado- y Hernán Salgado Pesantes, quienes al exponer acerca de los DERECHOS FUNDAMENTALES, señalaron que, "Tradicionalmente se han identificado o confundido los términos "derechos' y "garantías". Actualmente se establece las diferencias entre los conceptos. Los Derechos son aquellas facultades o valores esenciales que tiene cada persona y que están reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional; el reconocimiento expreso de un derecho significa que no hay trabas para su ejercicio, salvo las limitaciones establecidas por el mismo ordenamiento jurídico. En cambio, las Garantías son los medios o instrumentos jurídicos establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos. Es decir, estas garantías están previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados." Cierto es que la presencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de los procesos constitucionales, como la acción de protección y la inconstitucionalidad del acto administrativo, de manera permanente a llevado a confusiones con los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción y de anulación, dicha confusión a concitado el abuso frecuente de las acciones constitucionales, ahora garantías jurisdiccionales, por lo que siempre será necesario un análisis comparativo y sobre todo de la aplicabilidad de estas dos vías; para ello es necesario establecer una básica diferencia entre los asuntos de legalidad y los de constitucionalidad fundada en la apreciación jurídica de la fuente de Derecho que directa e inmediatamente es aplicable al caso. En la presente acción los recurrentes han insistido permanentemente en el argumento de la resolución del Concejo Municipal del Cantón Chambo ha violentado derechos constitucionales, sin embargo en el expediente no existe una sola prueba que evidencia tal situación; por el contrario, lo que se persigue es la declaratoria de nulidad del acto administrativo por ilegal, situación que no concuerda con los fines y objeto de la acción de protección, tal como se había señalado anteriormente, esto es, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por lo tanto, de la prueba aportada por los recurrentes dentro de la audiencia pública, de los hechos contenidos en la demanda con la que se activa la garantía jurisdiccional de protección no se desprende que existe

> una violación de derechos constitucionales. Siguiendo esta lógica en el Registro Oficial No. 351, segundo suplemento, de Miércoles 29 de Diciembre del, se halla publicado la gaceta constitucional 001 que contiene SENTENCIAS DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE, emanadas de la Corte Constitucional que en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución está facultada para el desarrollo de jurisprudencia vinculante –horizontal y vertical– respecto a los derechos y garantías jurisdiccionales con los que deben lidiar diariamente usuarios y operadores de justicia constitucional del país, a través de líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por sobre todo, ilustrando y guiando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general. Con esta finalidad, la Sala de Selección de la Corte Constitucional para el periodo de transición, con fecha 24 de marzo de 2010, mediante "Auto de Selección", y de conformidad con los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedió a seleccionar el Caso N.° 0999- 2009-JP (que acumula las sentencias remitidas por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas con el N.° 022-2009 y la resuelta por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas con el N.° 0368- 2009) y fijó los parámetros de relevancia constitucional que justificaron la selección de la presente causa. En esta Gaceta Constitucional se señala, como lo ha hecho en otras ocasiones (verbi gracia, Sentencia No. 0055-10- SEP, Juez Constitucional Ponente, Dr. Edgar Zárate Zárate), que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa y evitar de esta manera la desnaturalización de la acción de protección. En el presente caso y del análisis de la prueba aportada por las partes no se ha demostrado la violación de derecho constitucional alguno sino solo la referencia a asuntos que conciernen a la legalidad de los actos administrativos, por lo que, y sin que sea necesario entrar en mayores análisis que los aquí consignados, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se declara sin lugar la Acción Constitucional de Protección presentada por la Comunidad de San Francisco del cantón Chambo...

Una vez que este Organismo, al resolver el primer problema jurídico, abordó de manera amplia y detallada la configuración del derecho a la motivación, corresponde analizar la sentencia de primera instancia, sobre la base de tales presupuestos –test de motivación–.

**a) Razonabilidad**

Revisada la sentencia en estudio, esta Corte advierte que el juez primero de lo civil y mercantil de Chimborazo, en lo principal, sustenta la decisión de negar la acción de protección, sobre la base del artículo 88 de la Constitución de la República; artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional N.º 0999-2009-JP.

Estas disposiciones se refieren a la acción de protección y a las normas comunes que rigen a las garantías jurisdiccionales en general.

No obstante, se aprecia que el juez no identificó de forma clara y específica la normativa jurídica para sustentar sus argumentos y resolver el caso; ya que, si bien citó los cuerpos normativos que regulaban el asunto puesto en su conocimiento, sin embargo, omitió determinar en qué norma jurídica fundó su conclusión según la cual no existiría vulneración de derechos constitucionales.

En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que el parámetro, objeto de análisis, ha sido incumplido, en razón que el requisito de la razonabilidad no se agota exclusivamente en la identificación de las fuentes de derecho en las que las autoridades jurisdiccionales radican su competencia para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, pues, también requiere la determinación clara y precisa de las fuentes de derecho en las que fundan sus razonamientos y conclusión.

**b) Lógica**

Respecto del análisis de este parámetro, se advierte que el fallo objeto del presente análisis se encuentra estructurado por una parte expositiva y cuatro consideraciones. Así, en la parte considerativa, el juez *a quo* citó, en detalle, los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda de la acción de protección planteada por los comuneros de la Comunidad San Francisco del cantón Chambo.

De la lectura integral de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, esta Corte advierte que dicho juzgador, en la construcción de su razonamiento judicial,

procede a analizar los hechos denunciados por los accionantes y llega a la conclusión de negar la acción de protección propuesta.

En las consideraciones primera y segunda, determinó que no existe nulidad del proceso y se refirió a la competencia para conocer y sustanciar la causa.

A continuación, en la consideración tercera, dejó constancia de la realización de la audiencia pública con la presencia de las partes intervinientes y realizó un resumen de los fundamentos de la acción planteada y lo expuesto por los legitimados pasivos.

Finalmente, en la extensa consideración cuarta, la judicatura hace referencia entre otras cosas a la jerarquía normativa; efectúa una comparación entre la Constitución de 1998 y la vigente, así como entre la acción de amparo constitucional y la acción de protección con su respectiva normativa; alude a varios autores jurídicos; cita la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional N.º 0999-2009-JP, para afirmar que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos. Aquí el texto:

> **CUARTO.-** Nuestro país en el ámbito constitucional, en relación a la jerarquía normativa que ha de seguir en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, experimentó cambios trascendentes que son necesarios tenerlos en cuenta a efectos de entender la nueva lógica jurídica para la aplicación de las garantías jurisdiccionales, particularmente de la acción de protección que es la corresponde analizar en el fondo de los hechos que la motivan (...). En este nuevo escenario constitucional, el artículo 88 de la Carta Fundamental señala (...) en armonía y debida subordinación jerárquica, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 6 determina cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, (...) el artículo 39ibidem, al tratar sobre la acción de protección, dice que su objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. (...) es menester brindar atención a la reflexión de los doctores Galo Chiriboga Zambrano- actual Fiscal General del Estado- y Hernán Salgado Pesantes, quienes al exponer acerca de los DERECHOS FUNDAMENTALES, (...) En la presente acción los recurrentes han insistido permanentemente en el argumento de la resolución del Concejo Municipal del Cantón Chambo ha violentado derechos constitucionales, sin embargo en el expediente no existe una sola prueba que evidencia tal situación; por el contrario, lo que se persigue es la declaratoria de nulidad del acto administrativo por ilegal, situación que no concuerda con los fines y objeto de la acción de protección, tal como se había señalado

> anteriormente, esto es, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por lo tanto, de la prueba aportada por los recurrentes dentro de la audiencia pública, de los hechos contenidos en la demanda con la que se activa la garantía jurisdiccional de protección no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales. (...) la Sala de Selección de la Corte Constitucional para el periodo de transición, con fecha 24 de marzo de 2010, mediante "Auto de Selección", y de conformidad con los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedió a seleccionar el Caso N.° 0999- 2009-JP (que acumula las sentencias remitidas por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas con el N.° 022-2009 y la resuelta por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas con el N.° 0368- 2009) y fijó los parámetros de relevancia constitucional que justificaron la selección de la presente causa. En esta Gaceta Constitucional se señala, como lo ha hecho en otras ocasiones (verbi gracia, Sentencia No. 0055-10- SEP, Juez Constitucional Ponente, Dr. Edgar Zárate Zárate), que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa y evitar de esta manera la desnaturalización de la acción de protección...

Del texto citado, esta Corte verifica que la argumentación de la autoridad jurisdiccional estuvo enfocada únicamente a enfatizar que toda reclamación referente a la emisión de un acto administrativo debe ser resuelto por la vía judicial, siendo la vía eficaz e idónea para conocer las controversias suscitadas en dicho ámbito, y para las cuales existe la vía judicial ordinaria.

Finalmente, el juzgador señaló que del análisis de la prueba aportada al proceso no se ha demostrado la vulneración de derecho constitucional alguno por lo que declara sin lugar la acción de amparo constitucional.

> En el presente caso y del análisis de la prueba aportada por las partes no se ha demostrado la violación de derecho constitucional alguno sino solo la referencia a asuntos que conciernen a la legalidad de los actos administrativos, por lo que, y sin que sea necesario entrar en mayores análisis que los aquí consignados, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se declara sin lugar la Acción Constitucional de Protección presentada por la Comunidad de San Francisco del cantón Chambo...

Del análisis de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral de la sentencia demandada, se colige que el juez *a quo* en ningún punto de su decisión judicial realizó un ejercicio intelectual tendiente a verificar, de forma

previa, razonada y argumentada, la vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada; pues, su argumentación se remitió únicamente a enfatizar que toda reclamación referente a la emisión de un acto administrativo debía ser resuelta en la vía judicial, la cual, a su criterio, era la vía eficaz e idónea para conocer las controversias suscitadas en dicho ámbito.

Aquello demuestra que el juez *a quo*, omitió realizar un estudio de constitucionalidad del asunto puesto en su conocimiento, siendo que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de esta Corte, consolidada en la sentencia N.° 001-16-SEP-CC –previamente citada en el problema jurídico precedente–, las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de una acción de protección, están en la obligación de realizar un análisis riguroso del fondo del asunto, con la finalidad de determinar si los hechos puestos en su conocimiento constituyen una vulneración a derechos constitucionales; y, solo así, determinar si el caso corresponde a la esfera constitucional.

En este contexto, se evidencia que la actuación del juez de primera instancia se dio sin observar la naturaleza de la garantía jurisdiccional en mención. Ello, pues la actuación de la autoridad judicial en el conocimiento y resolución de una acción de protección, conforme lo expuesto en párrafos superiores, debe concretarse en analizar la vulneración de derechos constitucionales, lo que no se encuentra observado en este caso, pues la sola afirmación que "... del análisis de la prueba aportada por las partes no se ha demostrado la violación de derecho constitucional alguno", no comprende un verdadero análisis constitucional conforme a los parámetros constitucionales; por lo que no es una decisión motivada.

En función de los criterios expuestos, se concluye que la actuación del juez primero de lo civil y mercantil de Chimborazo incumplió el requisito de la lógica, como parte de la garantía del debido proceso, consistente en la obligación de los órganos del poder público de motivar sus resoluciones.

### c) Comprensibilidad

En el caso objeto de estudio, se desprende que la sentencia de 22 de agosto de 2012, dictada por el juez primero de lo civil y mercantil de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 0255-2012, si bien está elaborada con un lenguaje

sencillo, claro, de fácil entendimiento, carece de un análisis coherente que permita entender las razones que condujeron al juzgador a decidir sobre el caso concreto, con lo cual incumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

En consecuencia, se concluye que dicha sentencia ha vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez que se ha determinado que, tanto la sentencia de 7 de diciembre de 2012, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, como la sentencia del 22 de agosto de 2012, dictada por el juez primero de lo civil y mercantil de Chimborazo, emitidas en la acción de protección referida, han vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l)** de la Constitución de la República del Ecuador; es importante emitir un pronunciamiento respecto a la reclamación contenida en la acción de protección en referencia, con la finalidad de verificar si efectivamente, existe la vulneración de derechos invocados en las resoluciones adoptadas por el Concejo Municipal del cantón Chambo en sesiones de 4 y 11 de agosto de 2011, en las que se resuelve dejar sin efecto el comodato suscrito entre el municipio y la comunidad; y ordenar el desalojo del bien inmueble objeto de controversia, respectivamente.

De la lectura integral de la demanda de acción de protección presentada por los comuneros de la Comunidad San Francisco, así como de los argumentos expuestos en la audiencia llevada a cabo en la Corte Constitucional, se observa que los derechos que mencionan vulnerados son el debido proceso en la garantía de la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica. Añaden, además, que sus derechos colectivos a las tierras ancestrales también fueron vulnerados.

Por lo tanto, esta Corte se pronunciará respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del derecho que dicen poseer como comunidad a las tierras ancestrales. En virtud de aquello, se procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la referida acción.

En atención a los criterios precedentes, esta Corte formula los siguientes problemas jurídicos:

1. La resolución 4 de agosto de 2011, dictada por el Concejo Municipal de Chambo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

2. La resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Chambo, ¿vulneró el derecho colectivo de la comunidad San Francisco a las tierras ancestrales, reconocido en el artículo 57 numerales 4 y 5 de la Constitución de la República?

**1. La resolución 4 de agosto de 2011, dictada por el Concejo Municipal de Chambo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?**

En los problemas jurídicos precedentes del presente fallo, esta Corte ya destacó la importancia que tiene la motivación de todo acto o decisión del poder público, sea en el ámbito judicial, sea en el actuar administrativo. Sobre la base de dicha consideración y con el objeto de desarrollar el problema jurídico que precede, es importante referirnos a los antecedentes que dieron lugar al proceso administrativo del cual proviene la resolución impugnada, a fin de contar con mayores elementos de juicio.

En el año 2005, mediante resolución municipal adoptada por el Concejo Cantonal de Chambo se resuelve suscribir el contrato con el objeto de dar en comodato a favor de la comunidad San Francisco de Chambo un inmueble 87.914m2 con el fin que funcione el centro Turístico "Agualli".

En sesión de 4 de agosto de 2011, el Concejo Municipal del cantón Chambo resolvió dejar sin efecto el contrato de comodato celebrado en el año 2005 con la inmediata reversión del inmueble al gobierno Municipal de Chambo.

Una vez determinados los antecedentes relevantes del caso, corresponde

desarrollar el problema jurídico planteado, a fin de determinar si la resolución de 04 de agosto de 2011, dictada por el Concejo Cantonal de Chambo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

El texto relevante de la resolución de 4 de agosto de 2011, dictada por el Concejo Municipal de Chambo es el siguiente:

**RESOLUCIÓN 253-2011-SC**
**CONCEJO MUNICIPAL DE CHAMBO**
**CONSIDERANDO:**

**Que,** el literal t) Art. 57 del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ordena que al Concejo Municipal le Corresponde conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Alcalde o Alcaldesa;

**Que**, el Concejo Cantonal en sesión ordinaria de concejo realizada el viernes 2 de enero del año 2005, resuelve por unanimidad que la ilustre municipalidad de Chambo desista de todos los juicios planteados en contra de la Comunidad de San Francisco, así como también se firme la escritura de comodato a favor de los mismos;

**Que**, con fecha martes 13 de septiembre del año 2005 mediante escritura de Comodato, el Municipio de Chambo entrega a la comunidad de San Francisco en calidad de préstamo de uso un lote de terreno de una extensión de 87.914 M2 cuyos u linderos constan en la sentencia de 6 de noviembre del 2002 a las 08H35 del juez cuarto de los civil de Riobamba, con todas sus construcciones, servicios e instalaciones relativos a las piscinas, vestidores y baños, con el fin de que la Comunidad de San Francisco pueda usar gratuitamente este lote de terreno, por un plazo de 499 años;

**Que,** en la Cláusula Tercera del Comodato suscrito entre el Municipio y la Comunidad de San Francisco con fecha 13 de septiembre del 2005 literalmente dice: "En estricto cumplimento a lo resuelto por unanimidad por el Ilustre Concejo Cantonal de Chambo, dan en comodato a favor de la Comunidad de San Francisco de Chambo debidamente representada por su presidente el Sr. Carlos Choto Ortega, los 87.914 m2, cuyos linderos constan en la sentencia de 6 de noviembre del 2002 a las 08H35 del Juez Cuarto de lo Civil de Riobamba...". Y en la Cláusula Quinta de este mismo instrumento dice: "La administración de éstas piscinas y todo lo que será el Complejo Turístico a futuro, quedará exclusivamente en manos de la Comunidad de San Francisco"

**Que,** mediante oficio N.° 24 -SF-CH-2011 de fecha 12 de julio del año 2011 suscrito por el Sr. Raúl Caiza Real Presidente el Sr. Luis Carlos Reino Quishpi como Secretario de la Comunidad de San Francisco manifiestan en su pertinente "En su conocimiento de su autoridad pusimos a consideración el problema legal del Comodato por el cual se otorga

el Complejo Turístico Aguas Termales a nuestra Comunidad por parte del Ilustre Municipio de Chambo pero sin embrago de manera arbitrario e ilegal la organización interna de tierras "La Josefina" es quien desde el año 2005 administra toda actividad y decisión sobre dicho Complejo Turístico";

**Que**, Mediante oficio s/n de fecha 12 de julio del año 2011 el Sr. José Manuel Tenemaza en calidad de Presidente y el Sr. Segundo Francisco Yasaca en calidad de secretario de la Asociación "La Josefina" manifiestan a la Municipalidad: "*Pese a la compra que se realizó con documentos legales surgió el inconveniente de que una parte de la compra pertenecía al Ilustre Municipio de Chambo por donación concretamente el sector de las aguas termales, lo cual ocasionó graves perjuicios a las 69 familias que adquirimos las 1200.56 hectáreas, por lo cual surgieron nuevos problemas de carácter legal hasta que finalmente se llega a un acuerdo con el Ilustre Municipio de Chambo con fecha martes 13 de septiembre del 2005, fecha en la cual se firmó la escritura de Comodato a favor de las 69 familias que realizaron el préstamo para la compra de las 1200,56 hectáreas, que lastimosamente por no ser entes jurídicos acuerdan dentro de la comunidad que en la escritura de comodato conste el nombre de la comunidad de san Francisco (...)*

**Que**, el Art. 278 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a la fecha del la suscripción del comodato y hasta 18 de octubre del 2010, ordenó que: Los actos administrativos del concejo municipal emanados de acuerdos, resoluciones u ordenanzas que autoricen adjudicaciones y ventas de inmuebles municipales, permutas, divisiones, reestructuraciones parcelarias, comodatos y donaciones que no se hayan ejecutado por cualquier causa en el plazo de tres años, caducarán en forma automática sin necesidad de que así lo declare dicho concejo. Norma jurídica que se encuentra en armonía con el 460 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

**Que,** Mediante oficio N° 422-DSMCH-2011, de fecha Julio 28 del año 2011, el Procurador Síndico Municipal manifiesta en la parte pertinente literalmente: "*...a criterio del Procurador Síndico Municipal es procedente que el Concejo Cantonal resuelva que se exija la restitución del bien inmueble materia del comodato, autorizando al Alcalde y Procurador Síndico se realicen las gestiones legales pertinentes*";

**Que**, con oficio N° 430-DSMCH-2011, de fecha Julio 29 del año 2011, el Procurador Síndico Municipal, realiza una ampliación al informe jurídico referente al Comodato suscrito entre la Municipalidad de Chambo y la Comunidad de San Francisco en el cual dice "*En virtud de que el inmueble materia de la presente escritura de comodato se trata de un bien inmueble que pertenece a la Municipalidad de Chambo y que fue autorizado por el Concejo Cantonal para otorgar en comodato, es criterio del Procurador Síndico que el Concejo revoque la Resolución unánime del Concejo Cantonal adoptada en sesión ordinaria de fecha 21 de enero del 2005 y resuelva la restitución del bien a la Municipalidad de Chambo antes del tiempo estipulado, por incumplimiento de las cláusulas establecidas en el comodato por parte del Comodatario*";

**Que,** en sesión de concejo extraordinaria de fecha viernes 29 de Julio del año 2011, el Concejo Municipal solicita se haga conocer a la comunidad de San Francisco a través de su presidente, el informe jurídico emitido por el Abg. Lenin Gavilánez Procurador Síndico Municipal, con la finalidad de que ejerzan su derecho a la defensa, Fundamentados en derecho constitucional de protección que garantiza a las personas a no ser privados del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, según lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador;

**Que**, en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha jueves 4 de agosto del año 2011, la Comunidad de San Francisco toda vez que fue comunicada con anterioridad con el informe jurídico emitido por el Abg. Lenin Gavilánez Procurador Síndico Municipal, ejerció en esta sesión su derecho a la defensa atreves de la intervención de su Presidente Señor Raúl Caiza Real, Presidente de la comunidad de San Francisco quien se justificó su legal representación mediante la Resolución N°. OC 215 suscrita por el Director Técnico de área Chimborazo, certificado a fecha 4 de agosto del año 2011 que se adjunta a la presente y en la parte pertinente de su exposición manifiesta: *" ...comodato por el cual se otorga el complejo turístico "AGUAS TERMALES" a nuestra comunidad por parte del I. Municipio de Chambo en el año 2005, pero que de manera arbitraria e ilegal la organización interna de tierras "LA JOSEFINA" es quien desde el mismo año administrado toda actividad y decisión sobre dicho complejo turístico, pese a la existencia de un instrumento público debidamente registrado ante el Doctor Gonzalo Zavala notario público del cantón Chambo"* así también manifiesta en otra parte de su intervención, *"las aguas termales son privadas decía cierta señora, ahora es de conocimiento que a la comunidad nunca se le dio nada ni especial atención por parte de C quienes actualmente administran el complejo turístico..."*

Considerando que es la oportunidad única e histórica para recuperar un bien municipal, luego con ese baluarte turístico podemos impulsar el desarrollo del cantón constituyendo una compañía o empresa de economía mixta, no sin antes realizar un examen de auditoría para saber en qué se invirtieron los ingresos por cobro de entradas al centro turístico; acogiendo los informes presentados por el departamento de obras públicas, departamento jurídico del GAD Municipal de Chambo, por la comisión permanente de legislación, redacción y fiscalización del GAD municipal de Chambo, y considerando que hasta la presente fecha no se ha ejecutado el comodato, al amparo de lo ordenado Art. 278 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a la fecha del la suscripción del comodato y hasta 18 de octubre del 2010, en armonía con el Art. 460 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en calidad de legislador y fiscalizador que el pueblo me encomendó y siempre velando por el desarrollo y bienestar del mismo;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y

> **RESUELVE:** Con cinco votos a favor y tres votos en contra, dejar sin efecto el día de hoy el contrato de comodato celebrado el martes 13 de Sep. 2005, con la inmediata reversión del inmueble complejo turístico AGUALLANCHI, al Gobierno Municipal de Chambo para que de la misma manera en forma inmediata sea administrada por el GAD Municipal de Chambo...

Determinado así el contenido de la resolución que precede, corresponde establecer si la misma cumple con los parámetros que conforman la garantía de la motivación.

### a) Razonabilidad

En este punto es necesario verificar si las fuentes de derecho aplicadas por el órgano administrativo guardan relación con la naturaleza propia de dicha materia.

Del examen realizado a la resolución de 4 de agosto de 2011, se observa que el Concejo Cantonal de Chambo señaló que su competencia se encuentra radicada en el artículo 57 del Código Orgánico de organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Señalan también el Concejo, que en virtud del artículo 278 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a la fecha de la suscripción del comodato ordenó que los actos administrativos del Concejo Municipal emanados de acuerdos, resoluciones u ordenanzas que autoricen adjudicaciones y ventas de inmuebles municipales, permutas, divisiones, reestructuraciones parcelarias, comodatos y donaciones que no se hayan ejecutado por cualquier causa en el plazo de tres años, caducarán en forma automática sin necesidad que así lo declare dicho concejo. Norma jurídica que tiene relación con el artículo 460 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que a su vez determina en su último inciso que "[s]i en el plazo de tres años no se hubiese dado el uso correspondiente [al bien dado en comodato] se procederá a su inmediata reversión".

Expuso además el Gobierno Municipal de Chambo en la consideración décima que se permitió a la comunidad San Francisco de Chambo ejercer su derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, en virtud que se le hizo conocer el informe jurídico emitido como antecedente para la emisión

del acto.

En consecuencia, este Organismo evidencia que el Concejo Cantonal de Chambo, al momento de emitir el acto administrativo -materia del presente análisis- identificó con claridad las fuentes de derecho en las que radicó su competencia y sustentó sus razonamientos para conocer el caso concreto. Adicionalmente, esta Corte verifica que las fuentes utilizadas guardan relación con el ejercicio de sus competencias como órgano perteneciente al régimen autónomo descentralizado municipal. Por tanto, esta Corte considera que la decisión cumplió de esta manera el requisito de razonabilidad.

**b) Lógica**

El requisito de la lógica, como ya ha sido analizado en párrafos precedentes, hace referencia a la prolijidad en la presentación de los argumentos que sustentan la decisión, expresada en la coherencia entre los elementos de dichos razonamientos y la correspondencia entre ellos y la decisión adoptada. Este requisito, claro está, debe ser evaluado por las judicaturas constitucionales tomando en consideración las diferencias que existen entre una decisión administrativa y una jurisdiccional, ya que esta última se entiende emitida por una autoridad versada en derecho y de la cual se requiere un manejo adecuado de las herramientas de argumentación jurídica. Lo dicho, sin embargo, no exime a las autoridades administrativas de cumplir con el mínimo requerido por el artículo 76 numeral 7 literal l) del texto constitucional.

En este orden, corresponde a este Organismo, en primer lugar, determinar la estructura de la decisión demandada, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por la autoridad administrativa con el objeto de determinar si su argumentación cumple con exponer la razón por la que la autoridad administrativa considera que la aplicación de las normas enunciadas es pertinente respecto de los hechos en los que se basa, y si tiene coherencia lógica con la conclusión a la que llega y la decisión que adopta.

La resolución 4 de agosto de 2011, dictada por el Concejo Cantonal de Chambo está conformada por doce consideraciones, una consideración adicional y una parte resolutiva.

En las consideraciones la autoridad explica la normativa constitucional y jurídica que la impulsó a adoptar la decisión de revertir el contrato de comodato suscrito con la Comunidad San Francisco. Relató los antecedentes del caso, especificó los documentos que sirvieron para adoptar tal decisión. Enunció la forma en que permitió a la Comunidad San Francisco ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, hizo referencia a informes presentados por el departamento de obras públicas, departamento jurídico del GAD Municipal de Chambo, por la comisión permanente de legislación, redacción y fiscalización del GAD. Finalmente, expuso los motivos por los que el Concejo Cantonal consideró que es su interés recuperar un bien municipal para impulsar el desarrollo del cantón constituyendo una compañía o empresa de economía mixta, así como la decisión de realizar un examen de auditoría para verificar la inversión de los ingresos por cobro de entradas al centro turístico.

Con tales consideraciones, resolvió, con cinco votos a favor y tres en contra, dejar sin efecto el contrato de comodato celebrado en el año 2005 con la inmediata reversión del inmueble complejo turístico "AGUALLANCHI", para que este sea administrado por el GAD Municipal de Chambo.

De los antecedentes indicados, esta Corte observa que el Concejo Cantonal de Chambo sustentó su decisión en la normativa legal contenida en la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con la prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente, exponiendo la necesidad de dar por terminado el contrato de comodato suscrito con la Comuna San Francisco de Chambo en virtud de la denuncia presentada, entre otras cosas, también por el incumplimiento de las cláusulas establecidas en el comodato y la falta de ejecución del contrato en su totalidad.

En función de los criterios expuestos, esta Corte determina que la resolución, de 4 de agosto de 2011, que deja sin efecto el contrato de comodato suscrito con la Comuna San Francisco de Chambo, dictado por el Concejo Cantonal de Chambo cumple con el parámetro de la lógica.

### c) Comprensibilidad

Del análisis del requisito de comprensibilidad, se desprende que la resolución

objeto de análisis fue elaborada con un lenguaje comprensible de fácil entendimiento para los destinatarios de la resolución y de la ciudadanía en general. Asimismo, las ideas expuestas fueron completas y adecuadas en relación con las razones por las que la autoridad administrativa resolvió dejar sin efecto el contrato de comodato. Por esta razón, la Corte Constitucional considera que la resolución administrativa cumplió con este requisito de la motivación.

Por lo que una vez que se ha determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

**2. La resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Chambo, ¿vulneró el derecho colectivo de la comunidad San Francisco a las tierras ancestrales, reconocido en el artículo 57 numerales 4 y 5 de la Constitución de la República?**

Otro elemento que determina el contexto particular sobre el que se asienta el caso en cuestión es la condición de sujeto colectivo de derechos constitucionales, que señala la Comunidad San Francisco. El artículo 57 numerales 4 y 5 de la Constitución de la República reconoce:

> Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:
>
> 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
> 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

La Constitución ecuatoriana reconoce en su artículo 1 al Estado ecuatoriano como intercultural y plurinacional, lo cual nos permite identificar que en nuestro país existen diferentes grupos culturalmente consolidados, que han permitido la configuración de nuestro modelo estatal. En ese orden de ideas, se colige en nuestro medio la existencia de una diversidad cultural, cuya supervivencia requiere

desterrar prácticas de exclusión que han existido y existen en nuestro continente. Por tanto, es obligación de toda autoridad ya sea administrativa o judicial que conocen un proceso sometido a su análisis, en el que uno o más de los sujetos intervinientes sean comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, resolverlo empleando criterios de interculturalidad, para de esta forma garantizar sus derechos de la forma que más satisfaga sus derechos. Así lo determinó la Corte Constitucional.

> La validación constitucional a la práctica de los usos, costumbres y nociones indígenas, trae consigo el establecimiento de la diversidad epistémica y del pluralismo jurídico en el Ecuador, lo cual implica que en un mismo ámbito territorial conviven diferentes sistemas de derecho y de nociones que deben ser consideradas al momento de resolver un asunto puesto en conocimiento de alguna autoridad[9].

En el marco de esta normatividad, para el respeto y ejercicio pleno de la diversidad cultural, el Estado reconoce a los miembros de los pueblos indígenas todos los derechos que se reconocen a los demás ciudadanos, prohibiendo toda forma de discriminación en su contra (artículo 11 numeral 2), pero, además, en aras de materializar esa diversidad cultural, reconoce derechos específicos relativos a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos (artículo 10). Dicho en otras palabras, conviven los derechos del individuo como tal y el derecho de la colectividad a ser diferente y a contar con el soporte del Estado para respetar tal diferencia.

En esta misma decisión, la Corte extrajo del texto constitucional los principios para solventar los problemas relacionados con pueblos ancestrales, los cuales consisten en: i) continuidad histórica; ii) diversidad cultural; iii) interculturalidad; iv) interpretación intercultural.

> ... para una adecuada y verdadera administración de justicia, más aún la constitucional, se deben observar '*principios con perspectiva intercultural*'; entre estos principios están:
>
> a) El de la *Continuidad Histórica:* el cual plasma que los pueblos y nacionalidades indígenas, no obstante su colonización, sus secuelas estructurales, están presentes con sus identidades diferenciadas del resto de las sociedades nacionales, haciendo uso de sus costumbres, culturas, normas, instituciones jurídico-política-religiosas, nociones

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC, caso N.º 0072-14-AN.

filosóficas e idiomas, asentados en territorios indígenas en los cuales ejercen el autogobierno comunitario.

b) El de la *Diversidad Cultural:* a partir del cual, la función de la ley, en este caso de las normas, es la de preocuparse en considerar no solo la relación entre el Estado y la ciudadanía, sino 'las identidades entre los pueblos', es decir, tomar en cuenta la presencia de los distintos pueblos indígenas, con sus instituciones, sus costumbres y sus filosofías en relación con otros pueblos no indígenas que comparten un mismo territorio nacional.

c) El de la *Interculturalidad:* el cual tiene que ver con el diálogo, fundamentalmente epistémico; no se trata de un diálogo en el cual los pueblos indígenas sean los convidados de piedra; el diálogo intercultural, como lo señala *Oscar Guardiola Rivera,* no es otra cosa que: 'el diálogo entre las diferencias epistémicas que, al existir posiciones hegemónicas, son luchas cognitivas que tienen que ver con el modo en que diferentes pueblos hacen uso de diversas formas de producir y aplicar conocimiento, para relacionarse entre sí, con otros, con la naturaleza, con el territorio, con la riqueza, con la sociedad diversa.'

d) El de la *Interpretación Intercultural:* el cual no es otra cosa que la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, más aun tratándose de pueblos indígenas[10].

Esta concepción tiene asidero, de conformidad con el artículo 171 de la Constitución, por medio del cual nuestro ordenamiento reconoce al pluralismo jurídico. Adicionalmente, el artículo 1 de la Constitución, al definir al Ecuador como un Estado plurinacional, obliga a los operadores de justicia a considerar, en toda circunstancia que así lo amerite, la especial cosmovisión de los pueblos indígenas con respecto a todos los órdenes de la vida, incluido, como es obvio, el territorio ancestral; así como, las posibilidades y oportunidades de ejercer, oponer y exigir sus derechos en juicio, tomando en consideración la exclusión histórica de la que han sido objeto.

Sin embargo, se puede observar que el tema central del debate es su inconformidad con la resolución del concejo cantonal de Chambo de dejar sin efecto el contrato de comodato, en virtud del cual tenían derechos sobre el inmueble complejo turístico Aguallanchi. En primer lugar, corresponde señalar que la discusión sobre

[10] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 008-09-SAN-CC, caso N.º 0027-09-AN.

la titularidad del dominio del bien no está en discusión, pues por su propia naturaleza, el contrato de comodato no constituyó una transferencia del mismo; y, por lo tanto, el bien no dejó de pertenecer al patrimonio municipal.

De la constancia procesal se puede verificar la existencia de un contrato que fue suscrito por las partes interesadas en el año 2005, (Municipio de Chambo y Comunidad San Francisco) con las cláusulas que obligaban a las partes a comprometerse en distintos asuntos. La resolución que ordenó la reversión del contrato se dio porque la autoridad administrativa consideró que la comunidad no le dio el uso para el cual se comprometió al suscribirlo. En otras palabras, en criterio del municipio, el bien no estaba siendo utilizado en beneficio de la propia comunidad y otros pobladores del cantón. Tal es así que el Concejo Cantonal, en la resolución impugnada ofreció mantener el complejo turístico e invertir en él para mejorarlo, en beneficio de los pobladores del cantón Chambo y consecuentemente de la comunidad San Francisco en su integridad.

Esta Corte también evidencia, de los hechos considerados en la acción de protección, que, para la adopción de la resolución cuestionada, el Concejo Municipal consideró los informes realizados respecto de la administración del complejo turístico, y los problemas que se encontraba enfrentando tanto en su infraestructura como en el servicio que se prestaba a la población general, problemas que inclusive estarían atentando contra la salud de los pobladores.

Adicional a esto, el Concejo Cantonal acogió las denuncias presentadas ante el Municipio por conflictos suscitados en la propia comunidad respecto de la administración del complejo turístico y las autoridades a cargo.

Por lo tanto, de la revisión de la integridad del proceso no se observa que la resolución adoptada por el Concejo de Chambo de dejar sin efecto el contrato de comodato, afecte los derechos de la comunidad San Francisco de Chambo, respecto de la propiedad colectiva sobre sus tierras comunitarias, o la posesión de sus territorios ancestrales, reconocidos en el artículo 57 numerales 4 y 5 de la Constitución de la República.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada 7 de diciembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.° 274-2012.

   3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 22 de agosto de 2012, por el juez primero de civil y mercantil de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.° 0255-2012.

   3.3. Dejar en firme la Resolución N.° 253-2011-SC adoptada por el Concejo Municipal de Chambo, adoptada en sesión extraordinaria de 4 de agosto de 2011 y el desalojo ordenado en Resolución N.° SCMCH-054-2011 de 11 de agosto de 2011.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Marien Segura Reascos, en sesión del 4 de abril del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/msb

**CASO Nro. 0061-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes dieciséis de abril del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
**Secretario General**

**JPCh/LFJ**


Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador